

Señores:

**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES**

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO
RADICADO: 2025097709
DEMANDANTE: MIGUEL FERNANDO ARCILA ZULUAGA
DEMANDADO: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADMISORIO
DE LA DEMANDA**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C.S. de la J., actuando en de apoderado general de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** Sociedad Comercial Anónima de Carácter Privado, sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con el NIT. 891700037 – 9, según consta en los certificados de existencia y representación legal que se anexan, en donde figura inscrito el poder general conferido a través de la Escritura Pública No. 1804, otorgada el 20 de junio de 2003 en la Notaría Treinta y Cinco (35°) del Círculo de Bogotá. De manera respetuosa y estando en la oportunidad procesal pertinente formulo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto por medio del cual se admitió la demanda promovida por MIGUEL FERNANDO ARCILA ZULUAGA en contra de mi representada, conforme a los argumentos que se exponen a continuación.:

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Acatando lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra todos los autos que dicte el Juez, sin que exista norma en contrario que prohíba la interposición del presente recurso en contra del auto referido por el cual se admitió la demanda presentada en contra de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...).” (Subraya y negrita fuera de texto)

El presente recurso se interpone siguiendo las normas legales que lo regulan, en consecuencia, este es admisible en virtud de que procede contra los autos que profiera el juez y el mismo se interpone dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. Notificación que se entiende surtida transcurridos dos (2) días hábiles desde que se logra constatar la recepción del correo que notifica el auto admisorio. En este caso, el mensaje de datos que contenía la notificación del auto admisorio de la demanda fue remitido a mi representada el día 23 de julio de 2025, por lo que la notificación se entiende surtida el 25 de julio de 2025. Así las cosas, el término para presentar el recurso de reposición inicia el 28 de julio y finaliza el 30 de julio de 2025, razón por la cual el presente recurso es oportuno y admisible.

Sobre el alcance del recurso de reposición la Corte Suprema de Justicia se ha manifestado en los siguientes términos:

“El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquellas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el

objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.”¹ (Subraya y negrita fuera de texto)

Mediante este recurso se solicitará que se revoque el auto admisorio de la demanda, y en su lugar se rechace la misma. Lo anterior debido a que el evento que se ventila ante la Delegatura no es de su competencia, pues debe estudiarse la Responsabilidad Civil Extracontractual en un accidente de tránsito, para lo cual no está facultada. Adicionalmente se tiene que el señor Miguel Fernando Arcila Zuluaga no tiene la calidad de consumidor financiero. Estas dos situaciones van en contraposición de lo establecido en los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y en ese sentido la demanda debe ser rechazada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Mediante este recurso se solicitará que a la Delegatura que revoque el auto admisorio de la demanda, y en su lugar se rechace la misma, lo anterior debido a que el evento que se ventila ante la Delegatura no es de su competencia, pues conforme se extrae de los hechos de la demanda, el señor Miguel Fernando Arcila Zuluaga solicita que se le indemnice por los daños sufridos como consecuencia de un accidente de tránsito cuya responsabilidad la imputa a un rodante asegurado por MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A; esto significa que previo a definir si se ha realizado el riesgo asegurado, la Delegatura primero debería resolver a quien le asiste la responsabilidad Civil Extracontractual por la ocurrencia del accidente de tránsito, aspecto para lo cual no está facultada. Adicionalmente se tiene que el señor Acila Zuluaga no tiene la calidad de consumidor financiero. Estas dos situaciones van en contraposición de lo establecido en los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y en ese sentido la demanda debe ser rechazada.

- i. **El demandante no ostenta la calidad de consumidor financiero, por lo que no goza de legitimación en la causa por activa para promover una acción de protección al consumidor financiero.**

De entrada resulta valido precisar que el artículo 24 del Código General del Proceso, estableció el ejercicio de funciones jurisdiccionales para ciertas autoridades administrativas, entre ellas la Superintendencia Financiera de Colombia, entidad a la cual habilitó el conocimiento y la resolución de las controversias que

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto interlocutorio AP1021-2017 de 22 de febrero de 2017.

surjan entre los consumidores financieros y las entidades bajo su vigilancia, siempre que estas se refieran exclusivamente a la ejecución y cumplimiento de las obligaciones contractuales derivadas de la actividad financiera, bursátil, aseguradora o cualquier otra relacionada con la administración, utilización e inversión de los recursos captados del público.

“ARTÍCULO 24 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. EJERCICIO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas:

1. La Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos que versen sobre:

a) Violación a los derechos de los consumidores establecidos en el Estatuto del Consumidor.

b) Violación a las normas relativas a la competencia desleal.

2. La Superintendencia Financiera de Colombia conocerá de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público. (...)

En esta misma vía el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 1480 de 2011, señala que se entiende por consumidor toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un producto. No obstante, no tendrá esta calidad quien adquiera, almacene, utilice o consuma un producto para integrarlo en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros de bienes y servicios.

Artículo 5°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

(...)

3. Consumidor o usuario. Toda persona **natural** o jurídica que, **como destinatario final**, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica **y empresarial** **cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica. Se entenderá incluido en el concepto de consumidor el de usuario.**

La referida norma procesal permite entonces entender que el consumidor financiero es la categoría que se refiere a aquellos sujetos —personas naturales o jurídicas— que celebran contratos con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera para acceder a productos o servicios financieros, aseguradores, bursátiles u otros relacionados con la captación de recursos del público, siempre en calidad de destinatarios finales. Por tanto, cuando estos consumidores se ven afectados por el incumplimiento o ejecución defectuosa de las obligaciones contractuales asumidas por dichas entidades, pueden acudir a la Superintendencia Financiera para que esta ejerza su función jurisdiccional y resuelva el conflicto.

En idéntico sentido los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 establecen cual es la delimitación de los asuntos litigiosos sobre los que conoce la Superintendencia Financiera de Colombia, en materia de asuntos jurisdiccionales:

“Artículo 57. Atribución de facultades jurisdiccionales a la Superintendencia Financiera de Colombia. En aplicación del artículo 116 de la Constitución Política, los consumidores financieros de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia podrán a su elección someter a conocimiento de esa autoridad, los asuntos contenciosos que se susciten entre ellos y las entidades vigiladas sobre las materias a que se refiere el presente artículo para que sean fallados en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez.

En desarrollo de la facultad jurisdiccional atribuida por esta ley, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá conocer de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del

público.

La Superintendencia Financiera de Colombia no podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo. Tampoco podrán ser sometidas a su competencia acciones de carácter laboral.

Los asuntos a los que se refiere el presente artículo se tramitarán por el procedimiento al que se refiere el artículo 58 de la presente ley.

Parágrafo. *Con la finalidad de garantizar la imparcialidad y autonomía en el ejercicio de dichas competencias, la Superintendencia Financiera de Colombia ajustará su estructura a efectos de garantizar que el área encargada de asumir las funciones jurisdiccionales asignadas por la presente ley cuente con la debida independencia frente a las demás áreas encargadas del ejercicio de las funciones de supervisión e instrucción.” (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

“Artículo 58. Procedimiento. *Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía, a excepción de la responsabilidad por producto defectuoso y de las acciones de grupo o las populares, se tramitarán por el procedimiento verbal sumario, con observancia de las siguientes reglas especiales:*

(...)

Parágrafo. *Para efectos de lo previsto en el presente artículo, la Superintendencia Financiera de Colombia tendrá competencia exclusiva respecto de los asuntos a los que se refiere el artículo 57 de esta ley.” (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

Tal y como lo ha indicado la misma Delegatura al momento de revisar las facultades con que cuenta esta Superintendencia para resolver algún tipo de controversia, estas se ven limitadas a las que emanan de la relación entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas:

“De conformidad con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, está Superintendencia cuenta con las mismas facultades de un juez para resolver de manera definitiva en derecho “las controversias que surjan entre los

consumidores financieros y las entidades vigiladas, **relacionadas exclusivamente con la ejecución de cumplimiento de obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público**”, (se resalta), en ejercicio de la acción que el artículo 56 de la Ley 1480 de 2011, ha denominado Acción de Protección al Consumidor.

(...)

Precisado lo anterior, es conveniente memorar que, la competencia atribuida a esta Superintendencia por el artículo 57 de la Ley 1480 del año 2011 y el 24 del Código General del Proceso tiene por objeto el conocimiento de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas, **relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relativa al manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público**; por consiguiente, para que la Delegatura pueda conminar al cumplimiento de una obligación, resulta necesario que la interrelación sea entre un consumidor financiero y una entidad vigilada por esta Superintendencia; y, que sea respecto de un contrato del cual puedan exigirse a sus partes negociales las estipulaciones pactadas, en caso que no hayan sido cumplidas o lo fueren de manera incompleta o deficiente.

En el mismo sentido, el inciso 3° del artículo 116 de la Constitución Política, fundamento constitucional de la competencia de la Delegatura, consagró la posibilidad de otorgar excepcionalmente a las autoridades administrativas, funciones jurisdiccionales para ciertas materias. En desarrollo de este mandato constitucional, el artículo 6° de la Ley 1285 de 2009, -que modificó el artículo 13 de la Ley 270 de 1996-, preceptuó que las autoridades administrativas ejercerán función jurisdiccional “respecto de conflictos entre particulares, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes”, siempre y cuando no se trate de adelantar instrucción de sumarios ni juzgar delitos.

La facultad a la que se ha hecho referencia, fue objeto de desarrollo en la Sentencia C-

1641 del 29 de noviembre de 2000, en la cual la Corte Constitucional, al examinar la exequibilidad de algunos artículos de la Ley 446 de 1998 (mediante la cual se confirieron facultades a las entonces Superintendencia Bancaria y Superintendencia de Valores, ahora Superintendencia Financiera) consideró que, para atribuir funciones jurisdiccionales a las autoridades administrativas, deben cumplirse ciertas reglas de carácter restrictivo, a saber: (i) solo podrán administrar justicia aquellas autoridades administrativas expresamente señaladas en la ley, como es el caso de las superintendencias (artículo 116 constitucional); (ii) corresponde única y exclusivamente a la Ley, establecer las materias precisas sobre las cuales pueden ejercer funciones jurisdiccionales; (iii) pueden ser o no de carácter permanente; (iv) la Ley establecerá en qué casos o ámbitos no es posible el ejercicio de dichas atribuciones que corresponden en términos generales a no instruir sumarios ni juzgar delitos; y (v) para que una autoridad administrativa pueda cumplir funciones jurisdiccionales, debe contar con ciertos atributos de independencia e imparcialidad propios de la función judicial (artículo 228 constitucional).

En armonía con lo expuesto y visto que **le corresponde a la autoridad administrativa ante quien se ejerce la acción, verificar cuidadosamente que los supuestos fácticos y jurídicos del litigio se enmarquen dentro de los parámetros normativos que le atribuyeron su competencia en el ejercicio de funciones jurisdiccionales... (...)**²

(Negrilla y subrayado fuera del texto).

Del recuento anterior, se tiene entonces que subsiste una circunstancia puntual que condiciona el actuar de la Honorable Delegatura, esto es, la relación contractual verificable entre las partes involucradas en el proceso, en donde debe acreditarse entonces que subsiste una relación entre el consumidor financiero y la entidad vigilada involucrada, situación que no se cumple en el caso que se estudia, atendiendo a que el señor Miguel Arcila no ostenta la calidad de consumidor financiero y no existe entre este y MAPFRE una relación contractual de la cual emanen obligaciones para ambas partes. Se trata, más bien de un tercero ajeno al contrato de seguro.

² Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, radicación 2022175073-024-000, expediente 2022-4762, Sentencia del 28 de febrero de 2023.

Conforme el libelo de la demanda el actor pretende la imposición de una obligación de pago en cabeza de mi representada, correspondiente a daños y perjuicios que alega haber sufrido como consecuencia de un hecho de tránsito acaecido el 06 de enero de 2025 en el que se vieron involucrados los vehículos de placas NWM845 - estando este presuntamente asegurado por MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A.- y el vehículo de propiedad del señor Arcila Zuluaga. Por consiguiente, véase que de la misma descripción de los hechos se desprende que este último no ostenta la calidad de consumidor financiero al no tener un vínculo contractual con mi representada, entidad sometida a vigilancia de esta Superfinanciera. No existe en este caso una relación de consumo.

ii. **A efectos de determinar si el riesgo asegurado se realizó el juzgador está obligado a determinar la responsabilidad civil extracontractual en el accidente de tránsito, aspecto para el cual la Delegatura no tiene competencia**

Igualmente, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales carece de competencia para conocer del asunto planteado atendiendo a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1480 de 2011, que establece que las facultades jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia están circunscritas exclusivamente a las controversias relacionadas con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por las partes en el marco de actividades financieras, bursátiles, aseguradoras u otras relacionadas con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público. En el presente caso, quede claro que el demandante pretende el reconocimiento de una suma económica a título de indemnización de perjuicios que tienen su origen en la responsabilidad de un hecho de tránsito acaecido en el mes de enero de 2025, en donde se vio involucrado el vehículo automotor de placas NWM845 y que se encontraba presuntamente amparado por una póliza contratada con mi representada. Por lo tanto, no puede ventilarse este asunto ante la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales, dado que no cuenta con la competencia legalmente atribuida para ello, ya que continuar el proceso ante esta entidad implicaría que la Superintendencia Financiera de Colombia debe establecer la responsabilidad extracontractual de un particular como requisito para determinar si se ha materializado el riesgo asegurado, sin contar con facultades jurisdiccionales otorgadas por la Ley para ello. En consecuencia, no es procedente que este asunto sea objeto de debate en el marco de una acción de protección al consumidor financiero.

Al respecto, véase lo establecido en la Ley 1480 de 2011 de la siguiente forma:

“Acción de Protección al Consumidor

Artículo 57. Atribución de facultades jurisdiccionales a la Superintendencia Financiera de Colombia. *En aplicación del artículo 116 de la Constitución Política, los consumidores financieros de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia podrán a su elección someter a conocimiento de esa autoridad, los asuntos contenciosos que se susciten entre ellos y las entidades vigiladas sobre las materias a que se refiere el presente artículo para que sean fallados en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez.*

En desarrollo de la facultad jurisdiccional atribuida por esta ley, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá conocer de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público.

La Superintendencia Financiera de Colombia no podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo. Tampoco podrán ser sometidas a su competencia acciones de carácter laboral.

Los asuntos a los que se refiere el presente artículo se tramitarán por el procedimiento al que se refiere el artículo 58 de la presente ley.(...)

(...)

Artículo 58. Procedimiento. *Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía, a excepción de la responsabilidad por producto defectuoso y de las acciones de grupo o las populares, se tramitarán por el procedimiento verbal sumario, con observancia de las siguientes reglas especiales:*

(...)

Parágrafo. *Para efectos de lo previsto en el presente artículo, la Superintendencia Financiera de Colombia tendrá competencia exclusiva respecto de los asuntos a*

los que se refiere el artículo 57 de esta ley.” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Tal como lo dispone la legislación, resulta claro que la delegatura que conoce de este proceso encuentra su límite en asuntos netamente contractuales, es decir, relaciones jurídico-negociales en las que se encuentren inmersas las partes en litigio. No obstante, dicha prerrogativa relativa a los requisitos propios de la relación de consumo y la calidad de consumidor final **no se configura en el caso *sub examine***. En efecto, **Miguel Fernando Arcila Zuluaga actúa en este proceso como interesado en obtener una indemnización de una póliza de seguro en la que el mismo no fungió como tomador o asegurado**, pues en su escrito de demanda manifiesta expresamente que su vehículo colisionó con otro, el cual a su parecer se encuentra asegurado con mi representada. En consecuencia, solicita la indemnización de los perjuicios derivados de una responsabilidad civil extracontractual, la cual no puede ser calificada por este órgano.

Del recuento anterior, se tiene entonces que subsiste una circunstancia puntual que condiciona el actuar de la Honorable Delegatura, esto es, la relación contractual verificable entre las partes involucradas en el proceso, en donde debe acreditarse entonces que subsiste una relación entre el consumidor financiero y la entidad vigilada involucrada, situación que no se cumple en el caso que se estudia atendiendo a que el señor Miguel Arcila no tiene un vínculo de dicha naturaleza con MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., pues conforme a que las descripciones contenidas en los hechos de la acción de protección del consumidor, estas guardan relación con un accidente de tránsito en el que se vio involucrado con un vehículo automotor que se encontraba asegurado por MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A. Es decir, quien ostenta la calidad de asegurado y es el consumidor financiero, es un tercero ajeno a este proceso. Por lo que no resulta correcto señalar un vínculo contractual entre el demandante y mi representante, tornándose improcedente.

Por lo anterior, no puede perderse de vista que el señor Miguel Fernando Arcila Zuluaga solicita una indemnización con cargo a un seguro que presuntamente amparaba al vehículo con el que colisionó, es decir, el rodante de un tercero distinto a él. Sin embargo, antes de que pueda analizarse la posibilidad de afectar alguna póliza de seguro, es imprescindible que se verifique si el riesgo asegurado se materializó, lo cual implica necesariamente determinar si existe responsabilidad civil extracontractual atribuible al conductor del vehículo de placas NWM845. En otras palabras, se requiere un juicio de responsabilidad sobre la conducta de un particular, función que excede claramente las competencias legales de la

Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, la cual no está investida de facultades para calificar la conducta de particulares, sino únicamente para conocer de controversias contractuales entre consumidores financieros y entidades vigiladas, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1480 de 2011.

Siendo que la acción de protección al consumidor planteada parte de la necesidad de establecer previamente la responsabilidad extracontractual de un tercero ajeno al proceso, lo cual no puede ser determinado por esta Delegatura, se evidencia la falta de competencia para conocer del asunto.

En conclusión, la acción presentada por el señor Miguel Arcila Zuluaga no puede ser conocida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, en tanto no se configura la relación de consumo exigida por el artículo 57 de la Ley 1480 de 2011. El demandante no ostenta la calidad de consumidor financiero ni existe entre él y la entidad demandada, MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., un vínculo contractual del cual se deriven obligaciones exigibles en sede jurisdiccional por parte de esta Superintendencia. Lo pretendido corresponde más bien a una reclamación indemnizatoria por un hecho de tránsito, en calidad de tercero ajeno al contrato de seguro, en la que adicionalmente se debe realizar un examen de responsabilidad, lo cual desborda la competencia legalmente atribuida a esta autoridad. En consecuencia, al no reunirse los supuestos fácticos y jurídicos que delimitan su competencia funcional, resulta improcedente el conocimiento del presente asunto por parte de esta Delegatura.

SOLICITUD

En mérito de lo expuesto, solicito a la Delegatura se sirva **REVOCAR** el auto admisorio de la demanda dentro del proceso con radicado 2025097709, toda vez que, el evento que se ventila no es de su competencia pues exige el estudio de la Responsabilidad Civil Extracontractual en un accidente de tránsito, lo que escapa de las competencias jurisdiccionales de esta Superintendencia. Adicionalmente, se tiene que, el señor Miguel Arcila no ostenta la calidad de consumidor financiero, pues el caso concreto corresponde a un conflicto entre particulares y en tal sentido, estas dos premisas van en contraposición de los establecido en los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 conforme se ha expuesto a lo largo del presente escrito y en ese sentido, la demanda debe ser rechazada.

I. ANEXOS

1. Escritura pública No. 1802 del 20 de junio de 2003 mediante la cual se otorga poder general.
2. Certificado de vigencia de poder.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Cali
4. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Superintendencia Financiera de Colombia.

II. NOTIFICACIONES

Mi representada, MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., recibirá notificaciones en la Avenida Carrera 70 # 99-72 de Bogotá o en al dirección electrónica njudiciales@mapfre.com.co

Al suscrito en la Carrera 11A # 94A - 23 Oficina 201 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Del Señor Juez, respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.